

H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

La suscrita **DIP. AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64,fracción I, de la Constitución Política del Estado y en el artículo 67 apartado 1,inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de este pleno Legislativo la presente Iniciativa de: Reforma al artículo 5 inciso h de la Ley de Protección Ambiental para el desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRIMERO.-La contaminación electromagnética es la producida por los campos eléctricos y magnéticos (las zonas en las cuales hay fuerzas que son causadas por cargas eléctricas en movimiento), como consecuencia de la propagación de tendidos de alta y mediana tensiones, de subestaciones, de transformadores (la infraestructura eléctrica es fuente electromagnéticos de alta intensidad, cuyo alcance es variable), de emisoras de radio y televisión, antenas de comunicación, estaciones de telefonía móvil (la contaminación de estas antenas es en nivel de radiofrecuencia y microonda), equipo industrial y electrodomésticos. Clasificándose así como radiaciones no ionizantes, las radiaciones no ionizantes son las que no rompen los enlaces moleculares de las células que componen a todo ser viviente. Éstas, a diferencia de las ionizantes, no son producidas por material radiactivo, rayos cósmicos o rayos X sino, principalmente, por campos electromagnéticos, microondas y radiofrecuencias.

SEGUNDO.-En la actualidad, las instalaciones de antenas de transmisión de telefonía celular han despertado la incertidumbre en la población, ya que existe la creencia de que las fuentes de emisión de radiofrecuencias son causantes de diversas enfermedades,

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha opinado lo siguiente:

"Los campos de RF penetran los tejidos expuestos a profundidades que dependen de la frecuencia- hasta un centímetro en el caso de las frecuencias utilizadas por los teléfonos móviles. La energía RF es absorbida en el cuerpo y produce calentamiento, pero el proceso termorregulatorio normal, disipa este calor. Todos los efectos establecidos debido a la exposición a la RF están relacionados con el calentamiento. Mientras la energía de RF puede interactuar con tejidos del cuerpo a niveles muy bajos para producir un calentamiento insignificante, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales.

La mayoría de los estudios han examinado los resultados a corto plazo, de todo el cuerpo expuesto a campos de RF a niveles mayores a los relacionados con las comunicaciones inalámbricas. Con la llegada de varios aparatos como los walkie talkie y teléfonos móviles, algunos estudios se han especializado en las consecuencias de la exposición localizada de los campos de RF en la cabeza.

La OMS ha identificado la necesidad de investigaciones que permitan hacer mejores evaluaciones de riesgo en la salud y promueve dichas investigaciones entre las agencias que puedan financiarlas

Tercero.-Por otra parte, ante la incertidumbre y la falta de estudios que confirmen la inexistencia de riesgos para la salud, debemos de considerar que la legislación de protección ambiental incluye el principio de prevención, que es diferente al de precaución, para mayor claridad reproducimos los conceptos considerados por el Instituto Nacional de Ecología, en su página electrónica:

"La precaución distingue el derecho ambiental de otras disciplinas tradicionales, que en el pasado sirvieron para lidiar con la degradación del medio ambiente – especialmente el derecho penal (responsabilidad penal) y el derecho civil (responsabilidad civil), porque estas tienen como prerrequisitos fundamentales certeza y previsibilidad, exactamente dos de los obstáculos de la norma ambiental, como la precaución procura apartar."

"De otro lado se inaugura una nueva fase para el propio derecho ambiental. Así ya no cabe a los titulares de derechos ambientales probar los efectos negativos (ofensividad) de emprendimientos llevados a la apreciación del bien público, como es en el caso de instrumentos afiliados al régimen de simple prevención, por ejemplo el estudio de impacto ambiental, por razones varias que no podemos aquí analizar (la disponibilidad de informaciones, cubiertas por secretos industrial es apenas una de ellas), se impone a los degradadores potenciales la carga de probar la inofensividad de la actividad propuesta."

"En nuestro prisma, la precaución es el motor del cambio radical que el tratamiento de actividades potencialmente degradadoras viene sufriendo en los últimos años. Afirmándose la tesis —inclusive en el plano constitucional— de que hay un deber

genérico y abstracto de no degradar el medio ambiente, se invierte, en el campo de esas actividades el régimen jurídico de ilicitud, ya que en las nuevas bases estas se presumen hasta que se pruebe lo contrario."

"La consagración del principio precautorio lleva a la adopción de un enfoque de prudencia y vigilancia en la aplicación del derecho ambiental en conductas y actividades efectiva o potencialmente lesivas para el medio en detrimento del enfoque de tolerancia."

"Mientras que el Derecho tradicional de la prevención ha venido basándose inexcusablemente en la idea de la previsión o de la previsibilidad, esto es, en las certidumbres más o menos precisas, buscando la reducción de los riesgos y su probabilidad, la precaución se orienta hacia otra hipótesis, la de la incertidumbre: la incertidumbre de los saberes científicos. Supone el tránsito del modelo de previsión (conocimiento del riesgo y de los nexos causales) al de incertidumbre del riesgo, al de incalculabilidad del daño y del posible nexo causal entre uno y otro, respecto a lo cual existe una presunción generalmente sustentada en cálculos estadísticos y en probabilidades. Ambos modelos confluyen, no obstante, en la prevención de un daño temido, que es el objetivo común."

En síntesis: "Podemos afirmar que tres son los elementos que caracterizan al principio de precaución: a) la incertidumbre científica: principal característica de este principio que lo diferencia del de prevención; b) evaluación del riesgo de producción de un daño: se presenta aquí una situación paradojal, ya que se debe evaluar la posibilidad de la producción de efectos nocivos tal vez desconocidos; c) el nivel de gravedad del daño: el daño debe ser grave e irreversible y sólo en este caso juega el principio de precaución.

"La hipótesis de precaución nos pone en presencia de un riesgo no mensurable, es decir, no evaluable."

Ante lo cual, creemos que es necesario seguir el principio de prevención, mismo que la legislación ambiental del estado, recoge en su articulo 1 inciso e, y establecer el sustento jurídico para que las autoridades del Estado, cuenten con los instrumentos legales para que estén en posibilidad, primero, de reglamentar las fuentes emisoras de radiofrecuecencia, en cuanto a la protección de los núcleos de población y segundo, disponer las medidas de protección para los mismos.

Cuarto.-En la legislación ambiental vigente, solo se menciona a los emisores de campos electromagnéticos, sin señalar expresamente a los emisores de radiación no ionizante, como la que nos ocupa, por lo que consideramos conveniente señalar expresamente a las fuentes emisoras de radiofrecuencia y/o radiaciones no ionizantes, para que los órganos del estado de Tamaulipas cuenten con una base legal para reglamentar las medidas necesarias de protección, previendo el posible daño, a los ciudadanos, por lo que proponemos se reforme el articulo 5 de la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en su inciso h.

Por lo tanto, someto a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo para su discusión y, en su caso, aprobación de esta Asamblea, la siguiente:

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, INCISO H DE LA LEY DE PROTECCION AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 5

Compete al Estado, por conducto de la Secretaría:

- a) a g)
- h) La prevención y el control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, emisores de radiofrecuencia, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que, conforme a la Ley General, sean consideradas de jurisdicción federal;
- i) a w)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, Palacio Legislativo, a 11 de septiembre de 2006.

DIP. AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ
